

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 14398/2019/1/CA8 - CA9

“Sánchez Kalbermatten A. s/ Regulación de honorarios”
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°44. Secretaría N°115.

//nos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Llega el presente incidente a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. A. Sánchez Kalbermatten, en su carácter de defensor de M. E. Padilla, y por el querellante L. Pauls, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Moreira, contra la resolución del pasado 30 de junio mediante la cual se regularon los honorarios profesionales del letrado defensor en la suma de un millón quinientos dos mil trescientos dieciocho pesos (\$1.502.318) equivalentes a 389 UMAs, por considerarlos bajos y altos respectivamente.

El solicitante se agravió de tal resolución por entender que dicho importe resultaba exiguo en relación al mérito, extensión, eficacia e importancia de su labor cumplida, del resultado obtenido, al tiempo de duración de la causa, “*casi 2 años intensos*” (sic), al monto involucrado en la controversia comercial y utilizado para el armado de esta causa penal, es decir, dólares estadounidenses doscientos cuarenta mil (U\$S 240.000); por lo que entendió que sus honorarios profesionales debían ascender a la suma aproximada de dólares estadounidenses cuarenta y cinco mil (U\$S 45.000) más IVA, a razón de todos los gastos que le insumió la tramitación de la misma, y que era admisible la regulación en divisas cuando el importe disputado es en la misma moneda.

Por su parte, la querellante se agravió porque entendió que el monto fijado resultaba absolutamente elevado y desproporcionado, advirtiéndose la ausencia de razonabilidad entre lo que ha sido establecido legislativamente y lo que se desprende de la causa. Tras una evaluación de las tareas efectuadas durante el proceso por la contraparte, concluyó que la suma de 90 UMAs sería razonable.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegado el momento de resolver, entendemos que, sin perjuicio del resultado favorable obtenido en el sumario por la defensa de M. E. Padilla, lo cierto es que asiste razón parcialmente a la parte querellante en cuanto a la desproporcionada suma de un millón quinientos dos mil trescientos dieciocho pesos (\$ 1.502.318), equivalentes a 389 UMAs, a la que arriba el magistrado *a quo* para fijar los honorarios profesionales del peticionante, motivo por el cual será ajustada en base a los lineamientos establecidos por la ley 27.423 y a las constancias que surgen del legajo digital.

Inicialmente, en orden a establecer el estipendio profesional del solicitante, se debe tener presente que el art. 19 de la norma mencionada establece una tabla para tener en cuenta "*Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria*", por la cual se fijan 15 UMAs por la "*Actuación hasta la clausura de la instrucción*".

Asimismo, debe recordarse que la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados que intervienen en una causa penal no puede ser un cálculo derivado de una cifra particular, en este caso U\$S 240.000; dado que no se trata de un proceso susceptible de apreciación económica, de modo que la estimación efectuada por el Dr. Sánchez Kalbermatten no luce procedente.

Ahora bien, nótese que la actividad del solicitante ante el juzgado de origen consistió en: escrito de propuesta como abogado defensor de M. E. Padilla (23/10/19) y aceptación de cargo (25/10/19); requirió al tribunal de grado que aclarase que intervendría solo un acusador privado en el proceso (1/6/2020); el 4/6/2020 puso en conocimiento del magistrado sus datos de contacto, correo electrónico y teléfono de contacto; el 8/6/20 interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 5 de junio de 2020, a través del cual se hizo saber que, en la audiencia testimonial fijada para el 17 de junio de ese año, en la que depondría el testigo M. Sibione, únicamente podrían hallarse presentes los letrados particulares del imputado y en caso de que estos no pudieran hacerlo, su abogado sustituto, de modo tal que no podrían estar presentes personas ajenas al proceso.

A su vez, presencié las declaraciones testimoniales, por zoom, de Sibione (17/6/2020) y de Rodríguez Vázquez (25/6/2020). El 30/6/2020 presenté, junto con cinco archivos anexos, un pedido de desestimación de la denuncia efectuada y, en forma subsidiaria, el sobreseimiento de su defendido, junto con un extenso descargo de Padilla.

El 1/7/2020 presencié la audiencia llevada a cabo en los términos de los arts. 73 y 279 del CPPN respecto de su asistido, a través de videoconferencia. En esa misma fecha, incorporé al Lex-100 un escrito junto con una foto del Documento Nacional de Identidad del imputado, tal como le fuera oportunamente requerido en la audiencia.

El 27/7/2020 presenté un escrito solicitando que se regulen sus honorarios, junto con la correspondiente constancia de AFIP; al igual que lo hizo el 10 de agosto del mismo año, oportunidad en la que estimé sus honorarios.

Además, presencié las audiencias testimoniales de: P. V. Rodrigues 8/10/2020, de J. Lanata, 14/10/2020, F. C. Morales, 15/10/2020 y de I. Otero, 15/10/2020.

El 13/10/2020 acompañé un escrito en el que se amplió el descargo de Padilla oportunamente efectuado; y al día siguiente, estuve presente en la audiencia indagatoria del nombrado en los términos del art. 294 del CPPN. El 15/10/2020 también incorporé en el sistema Lex-100 un escrito aportando copia de la denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura por Padilla al Juez Federal Luis Osvaldo Rodríguez.

Presenté un escrito informando el deceso de M. E. Padilla y aporté luego, el 17 de febrero, la correspondiente partida de defunción del nombrado.

De esta manera, se advierte que el tiempo de instrucción que insumió la presente fue de un año y medio, que hubo un solo imputado – su asistido- al que se le reprochó el delito de chantaje (art. 169 del CP), impulsada la acción por un solo acusador privado; de modo que, en base a estas razones, no se observan características únicas en este proceso que justifiquen el abultado monto regulatorio al que arribó el magistrado de grado, por lo que a todas luces deviene desproporcionado y debe ser rectificado.

Por ello, a la labor reseñada, bajo la luz de los artículos 16 y 33 de la ley citada, se debe apreciar el valor, motivo, extensión y calidad jurídica del trabajo desarrollado y complejidad del asunto, a lo que se le debe considerar que las tareas del letrado involucran, además de sus presentaciones escritas, un sinnúmero de cuestiones -logísticas y materiales- que no siempre dejan rastro en el expediente, como la recepción de notificaciones, su estudio y consiguiente comunicación con su asistido con el objeto de transmitirle sus implicancias y la correspondiente estrategia a seguir.

Como consecuencia de ello, y en atención a la prolífera labor llevada a cabo por el Dr. Sánchez Kalbermatten en el proceso, entendemos que corresponde disminuir la cantidad de unidades oportunamente fijadas, por lo que se habrá de establecer las mismas a la suma de 100,44 UMAs, equivalentes a pesos quinientos mil pesos (\$500.000), teniendo en cuenta el valor del UMA establecido por la Acordada 12/2021 en pesos cuatro mil novecientos setenta y ocho (\$ 4.978).

II. Sentado lo anterior, procede que nos expidamos sobre la apreciación económica de la labor del letrado en esta instancia, la que consistió, concretamente, en: asistir el 12 de noviembre de 2019 a la audiencia oral prevista en el art. 454, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en la causa 14398/19 contra la declaración de nulidad del dictamen que postuló la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito; la presentación de un memorial, en sustitución del informe oral previsto en el art. 454 del CPPN, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la querrela, a fin de solicitar la homologación del auto del 13 de julio de 2020, en cuanto se había dispuesto el archivo por no poder proceder respecto de los sucesos acaecidos los días 17, 18 y 26 de febrero de 2019 y sobreseer a M. E. Padilla, oportunidad en la que la sala invalidó dicha resolución (ver *Lex 100*, actuaciones del 3/8/2020).

A su vez, presentó un memorial, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la querellante, a fin de solicitar la homologación del auto del 10 de agosto de 2020, en cuanto dispuso el

sobreseimiento de Padilla, con resultado negativo, dado que este tribunal revocó la decisión impugnada y ordenó a la instancia de origen que se le recibiera declaración indagatoria al imputado.

Finalmente, presentó un memorial, en sustitución del informe oral previsto en el art. 454 del CPPN, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la acusadora privada, a fin de solicitar la homologación del auto del 26 de octubre de 2020, en cuanto dispuso el sobreseimiento de su asistido, con resultado exitoso (ver Lex-100, actuaciones del 21/12/2020).

De este modo, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el mérito e importancia de la labor del letrado defensor ante esta alzada, corresponde regular su estipendio profesional en un treinta y cinco por ciento (35%) del monto actualizado en los párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, lo que determina la suma total de pesos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000), equivalente a 35,15 UMAs, de acuerdo con la mencionada acordada.

Finalmente, luce adecuado señalar que conforme a lo sostenido por esta sala, corresponde excluir del monto del juicio la alícuota del impuesto al valor agregado, ya que reviste una naturaleza accesoria y ajena a la labor profesional, lo que resulta independiente a su calidad de responsable inscripto, por lo que tal monto no será incorporado al valor fijado por su labor en la etapa instructora, ni tampoco será comprendido en el porcentaje correspondiente a la propia en esta alzada (*in re*: c.38280, “*Statuto*”, rta. el 26/5/2010; c. 43760/12, “*Rivera Villate*” rta. 27/3/2013, c. 70029/19/1, “*Olmedo*”, rta. 2/6/2021 y del registro de la Sala VI de esta Cámara, “*Grosso*”, rta. el 3/7/2008).

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

I. MODIFICAR la resolución del magistrado de grado del 30 de junio pasado (art. 455, del CPPN) y **FIJAR LOS HONORARIOS** correspondientes al Dr. A. Sánchez Kalbermatten a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) equivalentes a 100,44 UMAs.

II. REGULAR LOS HONORARIOS DE ALZADA correspondientes al Dr. Sánchez Kalbermatten en la suma de pesos

ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000), equivalente a 35,15 UMAs, de acuerdo con lo expuesto en el punto II de los considerandos.

Se deja constancia que el juez Mariano Scotto, subrogante en la Vocalía nro. 14, no interviene en la presente por hallarse abocado a las tareas de la Sala VII de esta Cámara y por haber logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 235/21, 241/21, 287/21, 334/2021, 381/2021, 411/21, 455 y 494/21 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25, 27/2020 y 8/2021 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la acordada 38/2013 de la C.S.J.N y comuníquese mediante DEO.

Jorge Luis Rimondi
Juez de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/20 CSJN

Pablo Guillermo Lucero
Juez de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/20 CSJN

Ante mí:

Juan Ignacio Cariola
Prosecretario de Cámara *Ad hoc*
Firma electrónica Ac. 12/20 CSJN